

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Mayo

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009

26 mayo



CONTENIDO



Mayo de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2009

CPC Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

CPC Claudia Lericia Rizo Navarro
Presidenta de la Comisión de
Investigación Profesional 2009

CPC Martha L. Arreola Núñez
Presidenta de la Comisión de
Sector Gobierno 2009

CP María Isabel Ramírez Angulo
Presidenta de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpjg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpjg.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

¿CONOCES EL COMPORTAMIENTO DE TUS COSTOS?
Autor: CP Manuel Fernández

1

IMPLICACIONES FISCALES DE LA PTU
Autor: CP Jesús Navarro Martínez

5

REMUNERACIONES A ACCIONISTAS A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD CIVIL
Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

9

COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL

APUNTES SOBRE LA "DECLARATORIA DE IVA PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO"
Autor: CPC Ernesto Ahumada Gutiérrez

15

LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN DEL CPR CON EL SAT Y LA IRREGULARIDAD DEL SIPRED 2008, POR LO QUE VE A LOS NUEVOS ANEXOS Y DOS CUESTIONARIOS DENOMINADOS "DIAGNOSTICO FISCAL Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA"
Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

18

COMISIÓN FISCAL

LEALTAD Y FATIGA ¿Y LA REFORMA TRIBUTARIA INTEGRAL CUANDO?
Autor: CPC José de Jesús Mora Ocaranza

20

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ABRIL 2009
Autor: CP Alejandro Marín Contreras

23

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MARZO 2009
Autor: Lic. Oscar Álvarez del Toro

25

INDICADORES FISCALES, ABRIL 2009
Autor: CP Alejandro Marín Contreras

45

COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL

BOLETÍN 4040 OTRAS OPINIONES DEL AUDITOR
Autores:
CPC Enrique Gutiérrez Martínez
CPC Mauricio González Gómez

46

COMISIÓN DE SECTOR GOBIERNO

¿EXISTEN REGLAS ADMINISTRATIVAS ADECUADAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA?
Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

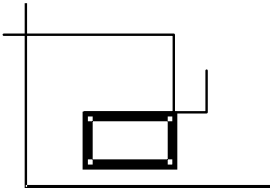
48

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

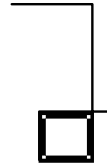
PORTABILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONARIOS Y EL GRAN NEGOCIO DE LAS AFORES
Autor: LCP y MF Gerardo E. Martínez Chávez

50





¿CONOCES EL COMPORTAMIENTO DE TUS COSTOS?



Autor: CP Manuel Fernández

Introducción

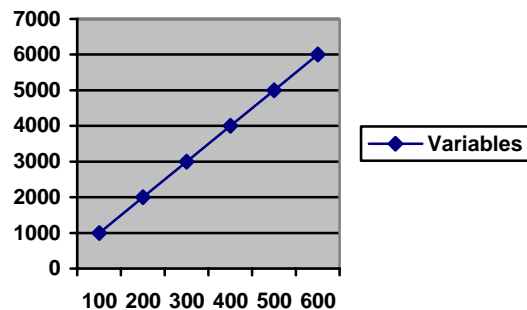
Hoy en día la información ha adquirido una importancia trascendental para el manejo, crecimiento y sustentación de los entes económicos. La utilidad de la información radica en su veracidad, exactitud y oportunidad. La información se ha convertido en una herramienta de vital importancia para la toma de decisiones.

De igual importancia es la información de los costos en los negocios. Se necesita saber cuál es el costo exacto de los productos para establecer posibles precios (en una estrategia de acaparamiento de mercado) o para establecer utilidades.

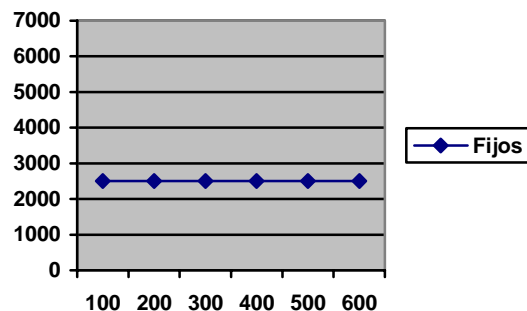
Desarrollo

Pero, ¿qué tanto conoces el comportamiento de los costos de tu empresa? Es de creencia popular que el comportamiento de los gastos con respecto de la producción son como sigue:

Gastos Variables

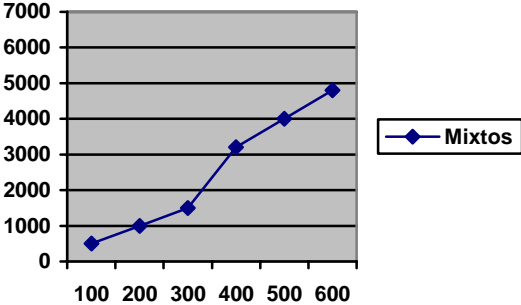


Gastos Fijos

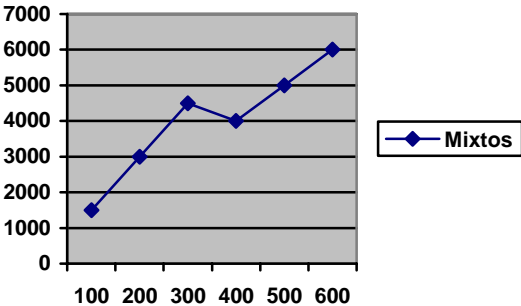


Esto es teóricamente cierto, sin embargo, no siempre se comportan de esta manera. En ocasiones los Gastos Variables no son tan variables y se convierten en Semi-Variables. Así mismo, existen Gastos Fijos que no son tan Fijos y se convierten en Semi-Fijos. De hecho, pocos son los gastos que son puramente Variables o puramente Fijos. El comportamiento de estos gastos varía por muy diversos factores.

Un ejemplo de gasto semi-variable es la energía eléctrica ya que el costo de este servicio se incrementa conforme se usa. Es decir, entre más consumo tenga yo de electricidad más elevado será el costo de la unidad. En la gráfica siguiente se puede apreciar como hay un salto en el costo de los Kilowatts / hora entre los 300 y los 400.

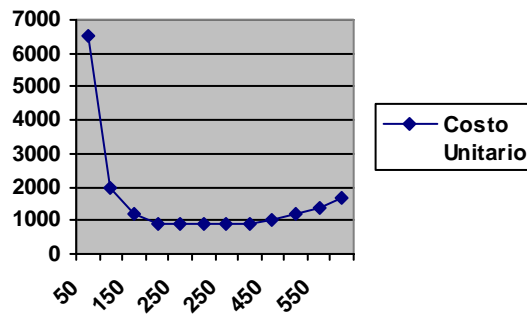


Este fenómeno en los gastos variables es más común de lo que podría parecer y se puede presentar en sentido inverso donde baja el costo entre más se consume. En algunos casos se puede negociar con los proveedores de servicios o bienes el precio unitario de los bienes que se adquieren en función del volumen de consumo. La gráfica siguiente ejemplifica esto.



La combinación de estos tres tipos de gastos (Variables, Fijos y Mixtos) generan que, en función del volumen de producción, el monto de los gastos dibuje una curva como se muestra en la siguiente gráfica.

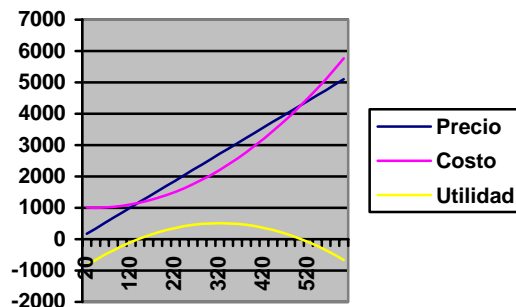




Esto significa que cuando produzco menos unidades el costo unitario de las mismas será muy alto ya que el total de los gastos se distribuyen entre menos unidades. Otra cosa que se debe apreciar es que a partir de un cierto punto de producción (300 unidades en el ejemplo) mi costo unitario comienza a elevarse.

¿Por qué es importante esta información para toma de decisiones? Resultaría difícil creer que teniendo esta información la administración decida hacer corridas de producción mayores al volumen óptimo de producción, sin embargo, muchas empresas desconocen esta información. Es por ello que pese a que toman medidas para disminuir gastos (que en muchas ocasiones significa hacer corridas más grandes) no se logra aumentar el margen de utilidad.

A continuación se presenta una gráfica donde se puede apreciar el comportamiento de los gastos en función del volumen de producción.



En este ejemplo se puede apreciar que el volumen óptimo de producción es de 320 unidades.

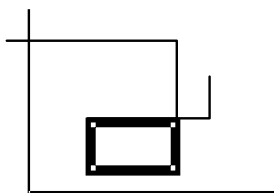


Conclusiones

1. Existen tres tipos de gastos en función del volumen de producción: Variables, Fijos y Mixtos.
2. No todos los gastos o costos son puramente variables o puramente fijos.
3. El desconocimiento de estos comportamientos puede llevar a la toma de decisiones incorrectas.
4. Generalmente existen dos puntos de equilibrio. Uno como límite inferior y otro como límite superior.

Podemos decir que en este entorno económico tan globalizado y competitivo cualquier conocimiento que pueda generar una ventaja competitiva adquiere una relevancia mayor. El conocimiento exacto del comportamiento de los gastos de una empresa puede proporcionar herramientas de información para el establecimiento de precios que ayuden en una estrategia de acaparamiento de mercado, así como información necesaria para determinar la rentabilidad de cualquier línea de negocio.





IMPLICACIONES FISCALES DE LA PTU



Autor: CP Jesús Navarro Martínez

Estamos iniciando el mes de mayo y las empresas tienen la obligación de realizar el pago de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU). Esto considerando que haya resultado PTU correspondiente al ejercicio de 2008, o bien, que hayan quedado utilidades de años anteriores no reclamadas en el año en que sean exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con lo anterior, es importante considerar las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2006, y en su caso las sentencias de tribunales aplicables en esta materia, así como, los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales, a efecto de poder dar debido cumplimiento a las obligaciones fiscales para las personas morales.

OBLIGACION DE MANIFESTAR LA PTU EN DECLARACIÓN ANUAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción VI de la LISR, las personas morales tienen la obligación de presentar declaración anual en la que se determine la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la PTU. Dicha declaración se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio.

DETERMINACIÓN DE LA PTU

1. En términos de la LISR, la base para determinar PTU se encuentra regulada en el artículo 16, el cual contempla la adición incorporada a partir del 1° de enero de 2005, que consiste en la prohibición expresa, de disminuir para la determinación de la base antes citada la PTU pagada en el ejercicio.



2. Así las cosas, un aspecto importante en la determinación de la PTU, es el hecho de aplicar el artículo 16 de la LISR, o bien, considerar la utilidad gravable a que se refiere el artículo 10 de la misma Ley. Al respecto vale la pena señalar que existe tesis jurisprudencial que considera al artículo 16 inconstitucional. Sin embargo, el beneficio de dicha jurisprudencia no es extensivo a todos los contribuyentes, puesto que sería aplicable solamente a quienes interpusieron los medios legales correspondientes.

3. Otra situación que es importante considerar por parte de los contribuyentes que obtuvieron sentencia favorable, mediante la cuál se protege y ampara contra la aplicación del multicitado artículo 16 en la determinación de la PTU, es el hecho de que con la modificación en el año 2005 a los artículos 10 y 16 de la LISR, no quedarán protegidos con la sentencia obtenida por referirse a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004. Situación que es recomendable analizar y soportar con los asesores legales y fiscales.

4. Por su parte, las autoridades fiscales se han pronunciado en el tema de PTU, a través de los criterios no vinculativos, como el siguiente:

“10/ISR. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la misma Ley, no tienen derecho a considerar que la utilidad fiscal, base del reparto de utilidades, deba ser disminuida con la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, ya que la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la utilidad fiscal y no el resultado fiscal. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la tesis número 1ª. /J. 64/2004.”

RETENCIÓN DE ISR A TRABAJADORES:

1. El artículo 109, fracción XI, de la LISR establece que no se pagará el ISR por concepto de PTU hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, con base en esto, por el excedente se pagará el impuesto correspondiente. Así las cosas los montos exentos por área ascienden a:

AREA	SALARIO MÍNIMO	MONTO EXENTO
A	\$ 54.80	\$ 822.00
B	\$ 53.26	\$ 798.90
C	\$ 51.95	\$ 779.25



2. Una vez determinada la base gravable, se recomienda analizar la retención de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la LISR; así como la opción de retención a que se refiere el artículo 142 del reglamento correspondiente (RISR). Esto con objeto de hacer una retención inferior a la que se determinaría de aplicar al ingreso total del mes, que incluya la PTU la tarifa del artículo de ley citado.

En la práctica he notado que si por el nivel de ingresos del trabajador, éste se ubica en el último rango de la tarifa del artículo 113, el ISR a retener será el mismo de aplicar lo establecido en la LISR o el RISR.

DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR

Realizado el pago de la PTU, se debe tomar en cuenta que a la fecha sigue vigente el **“DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican y se modifican los diversos publicados el 5 de marzo de 2003 y el 31 de octubre de 1994”**, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2006, mediante el cuál se permite disminuir de la base de pagos provisionales de ISR, la PTU pagada, en los términos siguientes:

“Artículo Segundo. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con la fracción II del artículo 14 de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.”

RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO Y CUFIN

1. Para el cierre fiscal, las empresas que hayan pagado PTU, al determinar la base de ISR, disminuirán de la diferencia entre ingresos acumulables y deducciones autorizadas del ejercicio, la PTU pagada y en caso de que está última sea superior, la diferencia se considerará pérdida fiscal del mismo ejercicio. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12-A del RISR.
2. Algunas inquietudes que se han presentado en la determinación de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, es el considerar como partida no deducible la provisión que financieramente se registra al final de cada ejercicio y restarla del resultado fiscal. Sin embargo, con la modificación al artículo 10 de la LISR, la PTU generada a partir de 2005 que haya sido efectivamente pagada, pudiera generar un efecto negativo para los contribuyentes al disminuirla como una partida no deducible y después al momento de determinar el resultado fiscal del ejercicio en que se pague la citada PTU.

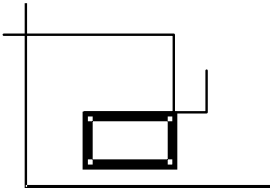


Al respecto, considero que sería importante que fuera aclarado por las autoridades fiscales, en el sentido que sólo se debe restar al momento de determinar el resultado fiscal del ejercicio. Esto con la finalidad de evitar efectos desfavorables para los contribuyentes en el momento que pretendan retirar las utilidades que provienen de la CUFIN.

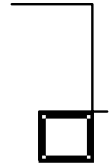
Como se puede observar, la PTU juega un papel importante en materia fiscal y los criterios utilizados pudieran no ser compartidos por las autoridades fiscales, por lo que es recomendable evaluar los efectos y en su caso realizar las gestiones que procedan ante las autoridades correspondientes.



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



REMUNERACIONES A ACCIONISTAS A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD CIVIL



Autor: CPC Javier Ulises Romero Quezada

1. Introducción.

La gran mayoría de las sociedades mercantiles en México tienen las siguientes características:

1. No son una combinación de capitales para el logro de fines mercantiles; son una entidad mercantil de la cual se vale el empresario o un grupo de ellos para mostrar una imagen de seriedad y de estructura de negocio.
2. Frecuentemente, también los que constituyen la sociedad mercantil son personas a quienes une el interés común, el conocimiento del ramo, su especialidad, su experiencia, su habilidad en los negocios, es decir, atributos empresariales muy personales que, sin embargo no se reflejan en el tipo de sociedad que constituye esta situación: generalmente optan por una sociedad anónima la cual por sus estatutos está limitada para satisfacer cuestiones personales de los socios.
3. También es frecuente que por las mismas cuestiones personales admitan a socios con un mínimo de capital, casi insignificante, pero que el interés en su persona los hace factor para el buen éxito esperado del negocio.
4. Este tipo de pequeñas sociedades tienen como principal apoyo operativo a sus accionistas; es decir, ellos laboran efectivamente. Esto se les vuelve una inconveniencia porque se convierten en trabajadores de la sociedad y accionistas a la vez. Algunos de los problemas que ocurren debido a esta circunstancia son:
 - a. Pasan un tiempo sin “cobrar” sus servicios;
 - b. Se registran como trabajadores con un pequeño salario “para ahorrar cuotas de seguro social e INFONAVIT”.
 - c. Comienzan a hacer pagos personales mediante la sociedad y ello hace fallar en diversos aspectos la deducibilidad de esos gastos y la tipificación de dividendos por tratarse de pagos a accionistas.
 - d. Se hacen préstamos desde la sociedad y provocan un desorden que tiene consecuencias fiscales inesperadas.
 - e. Poco a poco, se va haciendo más difícil distinguir si algunos gastos realmente son de la sociedad o son meramente personales.



Es por ello preciso destacar que esta ambigüedad socio-accionista-trabajador, se debe a la falta de un mínimo de planeación fiscal, lógica, segura y aceptable; uniendo a los accionistas de la sociedad mercantil, como socios de una sociedad civil cuando se trata de los principales responsables y de los que efectivamente operan a favor de una sociedad, dejando en la sociedad mercantil su calidad de accionistas, y la de especialistas en un arte o ciencia, en una sociedad civil.

Sin considerar que es la única alternativa, sí resulta especialmente práctico la constitución de una sociedad civil para que mediante ella se realicen las actividades de los accionistas de la sociedad mercantil, que de otra manera, se tornan de difícil control y con ello se puede atacar de raíz dicha ambigüedad creando una estructura corporativa acorde a las circunstancias y garantizando que no se incurra en cargas fiscales.

También resulta conveniente destacar, que dentro de la sociedad civil podremos establecer las más diversas reglas de remuneración a los socios según su importancia personal, su trabajo, su experiencia, su trayectoria y otros atributos muy personales que no podrían lograrse mediante una sociedad anónima.

No todas las actividades que realiza una sociedad mercantil podrán ejecutarse por una sociedad civil, dada su diversa naturaleza comercial para la sociedad mercantil y económica pero no lucrativa, para la sociedad civil.

La planeación fiscal que se establezca deberá tomar en cuenta estas circunstancias de hecho, pero que siempre tienen una solución, bajo la idea que se ha expuesto: muchos de los accionistas constituyentes o admitidos por conveniencia, tienen, como parte más relevante, la aportación de sus propios servicios técnicos o profesionales, área que sí es terreno natural de la actividades de una sociedad civil.

2. La sociedad civil como sociedad de personas.

En la práctica, las personas morales (consideradas como agrupaciones de personas reunidas para fines colectivos), pueden o no perseguir un afán de lucro. Por ello, la ley hace una puntual distinción entre las sociedades mercantiles y aquellas cuya finalidad es simplemente económica pero que no persiguen especulación comercial o aquellas que son puramente altruistas. Así, encontramos que existen sociedades mercantiles, sociedades civiles y asociaciones civiles, aquí es preciso hacer una distinción mas profunda entre las dos primeras.

De acuerdo con la doctrina, podemos definir a la sociedad mercantil como: “Una asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan” ¹ ; es decir, que el tipo de sociedad se define exclusivamente por los socios al pactar, en la escritura constitutiva, realizar el fin común que se proponen bajo una modalidad prevista por la ley, y que esta elección no depende de ninguna otra variable, siempre y cuando se sujete a los requisitos establecidos.

1) Rafael de Pina Vara Derecho Mercantil Mexicano.



Así, dentro de una economía corporativa como la actual, la forma de ejercer actividades comerciales ha ido cambiando, y al día de hoy presentarse ante el mercado como un grupo que refleja solidez es una actitud que ha desplazado a la figura del comerciante en lo individual, de ahí que las sociedades mercantiles hayan cobrado una importancia capital no sólo a niveles internacionales sino también dentro de nuestro país.

De pronto la sociedad mercantil, y destacadamente la sociedad anónima, se convirtió en una de las formas sociales más socorridas; sin embargo, en México, se trata mas bien de un mero formalismo, ya que, si observamos detenidamente la mayoría de los negocios constituidos como S.A. en realidad debieron de haber nacido bajo otra forma social más acorde a la realidad de sus socios, el giro del negocio y su forma de operación, pero éstos finalmente hicieron entrar forzosamente sus actividades en el molde de una sociedad eminentemente capitalista.

En este sentido, las sociedades mercantiles, en mayor o menor grado dan una enorme importancia a las aportaciones en capital de los socios, por ello son llamadas sociedades capitalistas, el caso extremo es el de la sociedad anónima, en la que las obligaciones de los socios se limita simplemente al pago de sus aportaciones, situación similar se refleja con la sociedad de responsabilidad limitada y la de comandita por acciones, pero, ¿qué pasa cuando uno o varios socios no pueden aportar, o su contribución más importante no tiene precisamente la forma de capital?.

En México, otra forma de organización prevista por la ley es la sociedad civil, se trata de una persona moral dotada de personalidad jurídica propia, lo cual la hace sujeto de derechos y obligaciones, las sociedades civiles obran y se obligan por medio de sus órganos de representación, al igual que las sociedades mercantiles, y se constituyen bajo contrato social en acta constitutiva funcionando bajo los estatutos creados por sus socios.

En la segunda parte del título Undécimo del Código Civil para el D.F., se define la Sociedad Civil, como aquella creada por un contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (artículo 2688).

Lo flexible de este tipo de sociedades, consiste en que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero y otros bienes o en su industria. El capital se forma con las aportaciones de los socios que reciben la denominación de partes sociales.

A diferencia de las sociedades mercantiles que dan preponderancia al capital, la sociedad civil es una sociedad que concede una mayor importancia a sus integrantes: la modificación de sus estatutos, la sesión de partes sociales, la admisión o la exclusión de socios, la revocación de administradores y la disolución voluntaria de la sociedad, debe obtenerse bajo el acuerdo unánime de los socios (artículo 2719).

Además, si no se pactó en la escritura constitutiva todos los socios pueden concurrir en la administración de la misma, tomándose las decisiones por mayoría de votos.

3. Las aportaciones de los socios en especie y en servicios.

En las sociedades civiles hay dos tipos de socios: los capitalistas (aportan bienes o efectivo) y los industriales (aportan trabajo), así esta forma legal nos da la posibilidad de



incorporar a la empresa como socios a personas cuya actividad resulta valiosa pero que no cuentan con el capital suficiente para integrarse como accionistas.

Crear una sociedad civil paralela a una sociedad mercantil, en donde la primera agrupe a los socios que efectivamente contribuyen con su trabajo a la empresa, o constituirse directamente bajo la forma de una sociedad civil, si las actividades de la empresa lo permiten (cuando se trata de agrupaciones de profesionistas, administradoras de fondos o cajas de ahorro), puede traer un beneficio substancial en la planeación fiscal, financiera y operativa de la empresa, analicemos:

Las sociedades civiles, como entes con personalidad jurídica distinta de la de sus socios cuentan con un patrimonio independiente que no puede ser destinado a cumplir con las necesidades personales de sus integrantes. Ello no quiere decir que la sociedad civil no pueda procurar que sus socios cuenten con los elementos suficientes y adecuados para la práctica de su técnica o profesión, tales como equipos de cómputo, acceso a Internet, adquisición de libros, inscripción a cursos propios del giro de la sociedad, asistencia o presentación de ponencias, material de estudio, espacios adecuados para su práctica profesional, etcétera.

Normalmente, en estas organizaciones sus socios sólo pueden percibir flujos o ingresos de tres formas: como remanente distribuible, como anticipos o bajo la forma de reembolsos de partes sociales, salvo que se trate de socios que administran la sociedad civil, quienes podrán recibir emolumentos por la prestación de su actividad dentro del órgano de administración de la sociedad.

Otra ventaja significativa de las sociedades civiles consiste en que los socios que aportan únicamente industria no pueden considerarse como trabajadores de la misma, dado que por la naturaleza de esta relación, el socio no está sujeto en el desarrollo de sus actividades a una situación de subordinación, sino que aportan un servicio personal pero no por relación laboral o profesional, ya que es en el cumplimiento de sus compromisos de aportación, que le otorgan el derecho a participar de las ganancias, si las hay. Por ello, no existe la posibilidad de que pueda establecerse una situación de índole laboral al respecto. De acuerdo con esto, no resultan operativas las prestaciones de la Ley Federal del Trabajo, y por consiguiente, tampoco nace la obligación de afiliar al socio al IMSS ni realizar los pagos de INFONAVIT, al no cumplimentarse de esta manera las hipótesis de pago y aseguramiento previstas por las leyes respectivas.

Dicho de otra manera, lo que une al socio industrial con la sociedad civil a la que pertenece son los estatutos de la sociedad y las obligaciones que guarda ese socio con la entidad moral, que no es de subordinación (no hay un poder de mando de la sociedad frente a la obligación de obediencia por el pago de un salario), sino de cumplimiento de estatutos sociales que vinculan a todos los socios, incluyendo a los industriales.



Esta forma de planeación beneficia mayormente a aquellos profesionales o personas que juegan un papel importante en las empresas y de quienes a veces llega a depender incluso el desarrollo o el sostenimiento de las actividades de una unidad económica determinada, de esta forma se les brinda un sostén y nivel económico que no podrían obtener como trabajadores.

4. Las remuneraciones a los socios: el retiro de utilidades.

En las sociedades mercantiles, como ya se ha mencionado, existen socios aportadores de un mínimo de capital, que se convierten de facto, en trabajadores de la sociedad, minando poco a poco la salud financiera y fiscal de la empresa, además de que en ocasiones mezclan de tal forma los negocios con los gastos personales que llega a ser, no sólo complicado, si, no imposible, distinguir entre los gastos sociales y los del socio minoritario o industrial disfrazado.

Para las sociedades civiles, en el ámbito fiscal los anticipos que reciben los socios se consideran ingresos acumulables de acuerdo con lo previsto en la fracción II, del artículo 78 de la Ley del ISR. Estos anticipos, que son considerados a cuenta del remanente son en contrapartida deducciones para la sociedad civil, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 110 del mismo cuerpo normativo, bajo la condición de que dichas entregas estén sujetas a una retención del ISR respectivo. Por este pago la sociedad civil sólo retiene el impuesto sobre la renta con la tarifa mensual aplicable a personas físicas.

Por otro lado, cuando el socio obtiene ingresos bajo la forma de remanente distribuible está obligado a presentar declaración del ejercicio, acumulado estos ingresos en los términos que establecen los artículos 177 y 178 de la Ley de Renta. Si además obtiene otros ingresos deberá acumularlos calculando el impuesto anual.

5. Reglas sobre las bases de distribución de las utilidades de la sociedad.

Podemos entonces decir que las sociedades civiles son consideradas como personas morales no contribuyentes del ISR, y que los socios tienen la obligación de presentar y pagar en su declaración impuesto sobre la renta para el caso de que terminen un resultado fiscal que para efectos corporativos se considera distribuible (los anticipos se entregan a cuenta de dicho remanente), de acuerdo con las normas que regulan este tipo de sociedades. Se considera que la empresa otorga un remanente a los socios cuando estos perciban cualquier ingreso en efectivo o en bienes.

6. Gastos normales y propios de una sociedad civil.

Además, se tiene la posibilidad de que a través de una sociedad civil se permita a los socios un crecimiento económico, profesional y cultural beneficiándolos con instrumentos de trabajo, transporte, tecnología, capacitación, etc., que puede absorber la sociedad como gastos propios. Por ejemplo, la adquisición de software, libros y revistas, para mantener mejor informados a los socios; en el transporte, los gastos del automóvil, mantenimiento, financiamiento de vehículos, seguros, son fácilmente atribuibles a la sociedad; en el rubro de la capacitación, los cursos de especialización (diplomados, seminarios, maestrías profesionalizantes, licenciaturas) y actualización, siempre y cuando se relacionen con las actividades de la empresa; todos estos beneficios tienen la condición de que reúnan los requisitos que marca la ley y que sean estrictamente indispensables para la empresa.



Las sociedades mercantiles pueden evitar manejos imprevistos que puedan perjudicar al negocio o a los socios, creando una sociedad civil que agrupe a todos aquellos integrantes cuya aportación mas importante sea su trabajo y que en ocasiones son efectivamente el motor de la empresa y así, beneficiarlos proporcionándoles mayores privilegios y el incentivo de continuar siendo socios de la empresa.

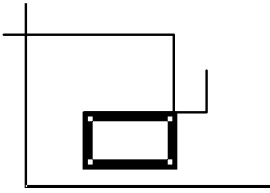
Es recomendable que la sociedad civil que se forme con este propósito cuente con un nombre que refleje los servicios que presta, asociando a aquellas personas que pueden aportar su industria al desarrollo de la sociedad e inclusive a aquellos que no lo puedan hacer de continuo sino esporádicamente, así los socios generan ingresos para la sociedad y se les remunera con los anticipos y el retiro del remanente anual.

En la sociedad, deben cuidarse las reglas de remuneración para los socios, a efectos de compensar la situación individual de cada uno, como la experiencia, antigüedad, eficiencia, entre otros.

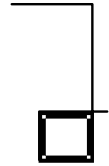
7. Conclusiones.

La creación de sociedades civiles es un buen sistema para descargar a las sociedades mercantiles de los problemas que se presentan con los socios industriales, o bien para premiar los esfuerzos de trabajadores de primer nivel cuyo desempeño signifique un valor agregado importante para la empresa, permitiéndole acceder a la calidad de socio aun sin hacer aportaciones económicas, lo que se traduce en un nivel más alto de compromiso y por otro lado permite a la empresa remunerarle no sólo en efectivo, sino también en bienes, capacitación y otros aspectos que mejoren su situación personal notablemente.





APUNTES SOBRE LA “DECLARATORIA DE IVA PARA EFECTOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”



Autor: CPC Ernesto Ahumada Gutiérrez

El objetivo del presente artículo es observar los requisitos que debe cumplir el CPR, cuando emita declaratoria para efectos de devolución de saldos a favor de IVA, las implicaciones en materia de cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría En correlación con los aspectos normativos del CFF Artículo 52, fracción II y su reglamento.

Antecedentes.-

Esta forma de solicitar saldos a favor de IVA a través de reglas de resolución miscelánea en 1987, incorporándose en 1988 en el art 15 del reglamento la ley de Impuesto al valor agregado, durante el transcurso del tiempo a sufrido varios cambios en la redacción y la regulación misma de los requisitos que debe cumplir el CPR para la emisión de dicha declaratoria.

La declaratoria fundamentada en el artículo 15 de RLIVA, llega a su fin con la publicación del nuevo reglamento de Impuesto al Valor Agregado en Diciembre del 2006, quedando legalmente derogado la figura de la declaratoria a partir de la fecha señalada.

La razón de dicha derogación se debe a que en el sexto párrafo del CFF , se indica que a los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros se les devuelvan sus impuestos a favor en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles en consecuencia convierte innecesario la emisión de declaratoria por CPR, así como la entrada en vigor de la obligación de presentar mensualmente la declaración informativa de pagos a terceros de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley de IVA.

Fue con la Décima Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 publicada el 28 de marzo pasado, que se modificó la regla 2.2.3 y en la que se establece nuevamente la opción, para aquellos contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales de solicitar la devolución de los saldos mensuales de IVA correspondientes al ejercicio de 2006 y posteriores, quienes podrán presentar su solicitud de devolución acompañada de la declaratoria de CPR, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya a emitir dictamen para efectos fiscales por el período al que corresponde el saldo a favor.

Misma que a la fecha se refrenda a través de la regla miscelánea II.2.2.2., que establece que los contribuyentes, para obtener la devolución de IVA correspondiente a algún mes de 2007 (2008 para su aplicación actual referente al ejercicio por el cual se presentará dictamen) y de meses posteriores a ese año, puedan hacerlo acompañado de declaratoria emitida por CPR y la solicitud correspondiente, quedando relevados de presentación de la información correspondiente a operaciones con proveedores, prestadores de servicios, arrendamiento y operaciones de comercio exterior. En esta regla



se cambia la redacción y se elimina la posibilidad de emitir declaratoria para efectos saldo a favor de IVA, de ejercicio por los cuales ya se hubiera presentado dictamen, acorde en mi opinión a la aplicación de las normas para atestiguar que se debió aplicar el trabajo previamente convenido y adecuadamente en su momento y no en fecha posterior, lo cual implicaría una nueva revisión de dicho periodo.

Es importante señalar que el modelo de informe se había dado a través de textos recomendados por el IMPC los cuales fueron aceptados por las autoridades del Sat, sufriendo una modificación importante y obligatoria, quedando regulado por un comunicado del Sat en abril del 2008 y dirigido a toda la membrecía organizada de la contaduría pública, en donde se publica el texto que conocemos que incluye prácticamente los conceptos, los alcances a revisar.

Obliga a presentar Dictamen Fiscal

Como se aprecia en la propia regla II.2.7.9 y desde siempre en la redacción de en la ley de iva, cuando el contribuyente solicita el saldo a favor de iva con declaratoria de CPR se obliga a emitir dictamen para efectos fiscales, independientemente de las reglas del 32-A del CFF, y especificando en el propio texto de la declaratoria que **ésta será ratificada al emitir el dictamen fiscal correspondiente.**

Normas de auditoría

En los que respecta al cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría es importante señalar que se implican las normas Personales, Normas de Ejecución y Normas para atestiguar.

Respecto de las *Normas y Procedimientos de Auditoría aplicables a al tema que tratamos en este artículo, le es aplicable el Boletín 3010 de la normas de ejecución relativas a la documentación de la auditoría ligada al trabajo especial de la revisión de un saldo a favor de un periodo específico los cuales entro otros son.-*

- Papeles de trabajo que soporte la revisión.
- Plan de trabajo a desarrollar que detalle, periodo, características especiales de la empresa, consideraciones o eventos relevantes, etc.
- Análisis de control interno.
- Ambiente del control interno
- Naturaleza y complejidad del negocio,
- Declaraciones y papeles de trabajo de determinación del saldo a favor.
- Origen del saldo, sector primario, medicina de patente, exportador, inversiones iniciales de un negocio. Que permita evaluar el alcance y la documentación a revisar y adicionar a nuestro expediente.
- Entre otras que el contador público considere necesarias.

Sobre las especificaciones del boletín 7070, vienen a definir los acuerdos de la revisión con el cliente-contribuyente, así como el soporte del muestreo, confirmación de la información previamente definido en el plan de trabajo a realizar, cálculos, verificación de información y cumplimiento de las disposiciones en materia de Impuesto al valor agregado para estar en posibilidades de emitir el informe correspondiente.



Dictamen suscrito por CPR Diferente al que emitió las declaratorias

Respecto de las declaratorias emitidas por el CPR durante un ejercicio fiscal y que por algún motivo no emita dictamen para efectos fiscales de dicho ejercicio, siendo otro CPR el que suscriba el dictamen, es obligación de contador público que emitió las declaratoria informar a la autoridad (administración local que corresponda el contribuyente) de dicha situación mediante escrito libre en donde manifieste lo sucedido y ratificando las declaratorias emitidas para tal efecto.

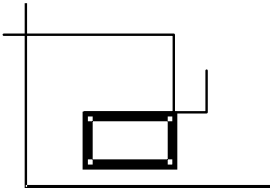
Para tal efecto consideramos que el plazo para presentar el escrito corresponde a la fecha de vencimiento del plazo en que se deba presentar el dictamen fiscal del contribuyente.

Conclusión.-

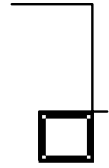
El cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría en la emisión de declaratoria por CPR para la obtención de saldos a favor de IVA en concordancia con las disposiciones de CFF, evitará posibles contingencias legales al CPR, tales como amonestaciones y/o suspensión de registro en su caso.



COMISIÓN DE DICTAMEN FISCAL



LA RELACIÓN ESPECIAL DE SUJECCIÓN DEL CPR CON EL SAT Y LA IRREGULARIDAD DEL SIPRED 2008, POR LO QUE VE A LOS NUEVOS ANEXOS Y DOS CUESTIONARIOS DENOMINADOS “DIAGNOSTICO FISCAL Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA”



Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

Debido a las características del dictamen de estados financieros realizado por un contador público registrado, existe entre este y el fisco federal, una relación especial de sujeción consistente en:

- Reglas de acceso
- Estándares de actuación
- Régimen disciplinario o de responsabilidades
- Régimen de efectos del dictamen

Así pues, a efecto de que un dictamen de estados financieros realizado por un contador público registrado sea válido, se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso artículo 54 del Reglamento del cuerpo de leyes citado, y finalmente con las normas de auditoría.

Una relación especial de sujeción, de acuerdo a Iñaki Lasagabaster Herrarte (Las Relaciones de Sujeción Especial, Editorial Civitas, SA de CV, Madrid 1994, pag.25) es:

“Las RSE contemplan como concepto jurídico a esa construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella, que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida, y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por una tal situación . Las instituciones jurídicas más afectadas como consecuencia de la existencia de las RSE son: el principio de legalidad, los derechos fundamentales y la protección jurídica. En los tres supuestos se acude con frecuencia a la RSE como instrumento legitimador de una modificación de su vigencia general. En virtud de las RSE se limita el alcance del principio de legalidad, se desconocen los derechos fundamentales o se reduce su alcance, se minoran las garantías judiciales. Esta constatación hay que contextualizarla debidamente, dado que si en principio es cierta, no lo es sin embargo con la rotundidad que en algunos casos se pretende.”



Así, la problemática generada con motivo de la inclusión en el nuevo Sipred 2008 de nuevos anexos y de los cuestionarios de “Diagnostico Fiscal y Precios de Transferencia”, es una cuestión atinente a los estándares de actuación del Contador Publico Dictaminador.

Sin embargo, cabe advertir que la generación de dichas exigencias constituye una autentica sobre-extralimitación respecto de dichos estándares de actuación, en virtud de que el dictamen fiscal en cuanto a sus reglas de conformación esta específicamente regulado por los artículos 32-A y 52 del Código Fiscal de la Federación y por las normas de auditoria.

Y en cuanto al informe sobre la situación fiscal, la forma de realizar este se encuentra regulada y especificada en el artículo 54 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sin que ninguna de estas disposiciones contenga la remisión a reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Motivo por el cual, resulta evidente la violación que implican los nuevos cuestionarios y anexos al principio de legalidad y competencia que establecen los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

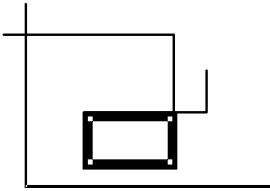
Lo anterior cobra mayor relevancia si atendemos a que la única referencia a reglas de carácter general emitidas por la autoridad administrativa se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, ello solo se refiere a la presentación por medios electrónicos del dictamen, lo cual no implica en forma alguna requisitos adicionales de validez en cuanto a su contenido.

Adicionalmente, al tener el Contador Publico Registrado la obligación de responder a un cuestionario del diagnostico fiscal, se le obliga a violar su independencia mental (la cual constituye su atributo fundamental junto con la transparencia que debe observar), exigida como requisito en términos del artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación, ello como resultado de la forma en que se encuentran elaborados los cuestionamientos.

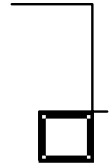
En contra de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 2009, podría ser procedente la interposición de juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del diverso artículo 14, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que posibilitan el Juicio Fiscal, contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos de reglamentos.

Sin embargo, resulta pertinente advertir que la eficacia de una impugnación al respecto, ya sea por la vía ordinaria o mediante un amparo indirecto, pudiera ser relativizada por la dificultad que entrañaría la obtención de la suspensión del acto reclamado y dada la proximidad de la fecha limite para la presentación del dictamen y por último, precisamente en virtud de la minoración de derechos que implica esa relación especial de sujeción, que opera de manera similar al esquema de funcionalidad propio de la atribución de derechos condicionados.





LEALTAD Y FATIGA ¿Y LA REFORMA TRIBUTARIA INTEGRAL CUANDO?



Autor: CPC José de Jesús Mora Ocaranza

Refiriéndonos en la materia fiscal, comencemos con el siguiente planteamiento en términos filosóficos: ¿Por qué nuestras autoridades, teniendo la posibilidad de implementar un pragmatismo ético, trata de optar por una discrecionalidad demagógica?

Esto se traduciría como sigue: ¿Por qué en lugar de tomar el toro por los cuernos y decidirse a implementar una Reforma Fiscal Integral, continúa crónicamente parchando la legislación y tratando de echarle la culpa a otros de sus incapacidades?

Hace más de un cuarto de siglo que su servidor se ha dedicado a la asesoría en materia Fiscal. Hemos sido testigos y actores de un sinnúmero de experiencias profesionales con las cuales podemos estructurar una visión “panorámica” de nuestra especialidad.

Aun considerando que por el inmenso número de reformas fiscales parciales que se han dado a través del tiempo es notable una “fatiga” de los contribuyentes al tenerse que adaptar y costear estos innumerables cambios, en todo este tiempo, las relaciones que los profesionales fiscales que desarrollamos nuestra actividad como independientes y que nuestras relaciones profesionales las desarrollamos preponderantemente con el sector privado llevamos con los profesionales que desarrollan su actividad en el sector público, particularmente en las áreas de La Secretaria de Hacienda y Crédito Público y en tiempos más cercanos con el Servicio de Administración Tributaria, se han desarrollado con un pulcro respeto por las formas en que cada quien percibe sus respectivos objetivos.

Y señalo con precisión que la diferencia en objetivos es una materia mayormente de percepción que de distinción, ya que todos los especialistas por igual y por definición, compartimos el propósito de que las Leyes sean debidamente aplicadas para todos sin distinciones y sin abusos.

Y bajo esta tónica, existe un valor entendido que es el de cada uno defender su propia “trinchera” con **LEALTAD**, es decir, procurar un respecto por los recursos humanos y técnicos involucrados, siendo en todo momento, (ambas partes) una parte de la solución y no de los problemas. Así las cosas, en la complicada pero posible tarea de procurar el equilibrio fiscal, mediante una adecuada hermenéutica en donde ambas partes son indispensables y representamos “vasos comunicantes”, requerimos mantener todos la medida y actuar con lealtad e inteligencia, combinación que nos procure resultados positivos en nuestros objetivos. Sin embargo nos hemos encontrado con algunas “resquebrajaduras”. Por una parte si quienes están colaborando con la autoridad, consideran que una aplicación de la ley les está reportando un efecto indeseado, se promueven los cambios necesarios para que ese supuesto cambie a través de un proceso legislativo que permita la amplia discusión de dicha modificación y su alcance. Se trabaja en ambos casos en los supuestos de la ley para lograr un marco adecuado de aplicación, planteando estos supuestos siempre considerando los principios constitucionales que



protegen que los alcances de la norma sean en beneficio de la mayoría y jamás en perjuicio o agravio de persona o grupo de personas de forma discriminatoria, inquisitiva, desproporcionada ni inequitativa.

Sin embargo, existen ocasiones en que, tal vez por desesperación, por desconocimiento o por intolerancia, quienes tienen bajo su cargo el diseño de propuestas que se convierten en las iniciativas que reforman la legislación fiscal, caen en la tentación de generar propuestas de figuras jurídicas cuya simple lectura nos acercaría a la concepción de un estado totalitario. Algo así como enviarnos un mensaje confuso que interpretado libremente por un servidor nos quisiera decir algo como **“No voy a gastar energías en consensuar ideas, debatir argumentos, encontrar la hermenéutica de los alcances, proyectar leyes justas si puedo tener el mazo total de la aplicación discrecional de la ley y, desaparecer de un plumazo, mediante argucias intimidatorias a todo aquel que sea un peligro para este propósito”**

Menciono esto porque parece ser el marco de referencia de las propuestas que presentó el ejecutivo en relación particularmente a la creación de un artículo 109 bis del Código Fiscal de la Federación y a la adición de un inciso a) a la Fracción VII, del artículo 107 Constitucional para modificar la sustancia del Juicio de Amparo en contra de leyes fiscales.

Como ejemplo y para remarcar la evidencia del comentario solo transcribimos la propuesta para el artículo 109 bis del Código Fiscal de la Federación:

*“Artículo 109 Bis. Será sancionado con las mismas penas de los delitos de contrabando o de defraudación fiscal quien, **con la calidad de contador, abogado, agente aduanal o cualquier otra profesión, técnica o auxiliar de éstas**, concierte, induzca, ayude o auxilie a los contribuyentes a la realización de los delitos de contrabando y su asimilación o defraudación fiscal y su asimilación, **o a la presunción de estas conductas o hechos** descritos en este Código.”*

Al analizar esta propuesta, la Comisión de Hacienda del Senado afortunadamente la rechazó sin argüir más detalles que una preeminencia del artículo 95, sin embargo para nosotros confirma la hipótesis de la existencia de una tentación al totalitarismo y al abuso.

La discusión técnica de posibles cambios y reformas al marco jurídico fiscal es una materia de foros multidisciplinarios en donde todos los participantes cohabitan con el propósito de encontrar mejores fórmulas que le permitan al país sortear las dificultades que continuamente se le presentan en materia económica.

Estos foros han sido una realidad, y han presentado resultados concretos. De ellos se ha desprendido la convicción unánime de que nuestro país requiere una Reforma Fiscal Integral, misma que no se ha convertido en una iniciativa concreta en virtud de los distintos y polarizados costos políticos que puede conllevar en una visión de cortísimo plazo.

De estos foros se han presentado propuestas variopintas, las cuales si se realizara una verdadera labor de integración pudiera generar tratamientos legales muy convenientes para la tributación y los contribuyentes. Entre todas ellas encontramos:



- a) Aplicación general de IVA a una tasa menos sin exenciones para mantener una contribución positiva sin devoluciones indiscriminadas de impuesto (Solo aplicaría en ciertos casos como las Inversiones en bienes de cierta envergadura)
- b) Convertir al Impuesto Sobre la Renta (o IETU) en un impuesto de Control en base a flujo, con una tasa reducida de entre el 15% al 20% máximo.
- c) Unificar ISR con IETU incluyendo en un esquema a base a flujo a todos los contribuyentes, adoptando el esquema de impuesto bajo y parejo.
- d) Un Impuesto Sobre la Renta bajo y parejo, adicionado con un gravamen generalizado del impuesto al consumo generaría una serie de posibles estrategias para integrar a la base de contribuyentes a la economía informal.
- e) Y así una serie de propuestas que tienen que ver con tratamiento fiscal de acciones, de inversiones, de fusión, escisión, etc.

El punto es que estos esfuerzos, rara vez encuentran verdadero eco en las iniciativas de reformas, lo cual puede ser percibido como un mensaje de cerrazón o insensibilidad, en los mejores casos.

O incluso podemos recordar casos paradójicos como el que corresponde al Sexenio del Presidente Ernesto Zedillo cuando apareció en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro del régimen de pequeños contribuyentes, la posibilidad de deducir los pagos a estos tipos de contribuyentes y pagar el impuesto a una tasa fija, lo cual generó dos situaciones: a) Un abuso de esta figura y b) Un incremento sustancial en la base de contribuyentes y en la recaudación del impuesto. Ambos efectos desaparecieron con la eliminación del régimen. En lugar de establecer requisitos que limitaran el abuso, se optó por desaparecer las características del régimen, con el efecto de que la recaudación disminuyó notablemente.

Lo anterior comprueba que a tasas más bajas, se incrementa la motivación de ciertos segmentos por el pago.

Y bajo este marco de referencia nos planteamos: Teniendo todo este arsenal de recursos técnicos, humanos y de experiencia ¿Por qué el ejecutivo o como trabajo Cameral, NO SE HA PROPUESTO UNA REFORMA FISCAL INTEGRAL?

¿Tendrán dudas del alcance requerido? ¿Se temerá a los costos políticos? ¿Se considerará que el costo de aprendizaje de los contribuyentes sería muy caro? ¿No hay capacidad real? ¿Se prefiere la demagogia a los resultados? ¿Habrá dobles agendas?

Sea cual sea el caso, cada vez parece más claro el ánimo confrontativo de los especialistas fiscales que miran las cosas desde el ángulo de la autoridad. El ánimo e invitación personal de quien escribe es para retomar el carril de la colaboración y entendimiento leales por ambas partes a fin de que continuemos visualizando el mismo objetivo, como siempre ha sido y debe seguir siendo: Mejorar el marco jurídico fiscal a fin de que mediante éste todos seamos capaces de lograr nuestros objetivos de bienestar. Si alguna de las dos partes lo vemos de otra forma podríamos estar actuando bajo la tentación de nuestras partes más oscuras, esas que tanto daño hacen a las personas y a la humanidad en sí, al estarnos sintonizando con ánimos de revancha, abuso de poder e intolerancia.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
ABRIL 2009

Autor: CP Alejandro Marín Contreras

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 2 Anexos 1, 7, 11 y 15 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 31 de marzo de 2009.
- 17 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2009.
- 20 Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 27 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 28 Resolución que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009.
- 28 Segunda Resolución de modificaciones a la resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.
- 28 Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.
- 29 Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.
- 29 Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009.
- 30 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 2 Acuerdo ACDO.AS1.HCT.250309/57.P.DIR, por el que se autoriza que tratándose de las solicitudes de prórroga para el pago en parcialidades de los créditos fiscales a favor del Instituto, señalados en el artículo 287 de la Ley del Seguro Social, se dispense el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por parte de los patrones y demás sujetos obligados.

- 2 Acuerdo ACDO.AS2.HCT.250309/56.P.DIR, por el que se modifica el Acuerdo 187/2003, publicado el 15 de julio de 2003.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 6 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de marzo de 2009, Tomo DCLXVI.
- 17 Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 17 Acuerdo General 3/2009, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de abril de dos mil nueve, en el cual se deroga el punto Octavo del Acuerdo General 6/1998, reformado mediante el diverso 2/2002.

BANCO DE MÉXICO

- 8 Valor de la UDI del 11 al 25 de Abril 2009.
- 24 INPC primera quincena de abril 2009, 135.554.
- 24 Valor de la UDI del 26 de Abril al 10 de mayo 2009.

SECRETARIA DE ECONOMÍA

- 1 Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica presentados ante la Secretaría de Economía, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la misma.
- 1 Décima Primera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
- 1 Décima Segunda Modificación al acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
- 10 Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología.
- 28 Acuerdo que adiciona el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- 28 Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1 de 2008 del Comité Conjunto AELC-México.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
MARZO 2009

Autor: Lic. Oscar Álvarez del Toro

No. Registro: 167,750

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 1a./J. 21/2009

Página: 91

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).

El citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, al establecer que las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad no son obligatorias para los particulares y que, por ende, éstos sólo pueden impugnar las resoluciones definitivas en las que aquélla aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, no viola la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del propio artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados. En efecto, ante la falta de afectación en la esfera jurídica del contribuyente, no existen elementos para combatir, pues es necesario que se incida en sus derechos para que un tribunal pueda resolver al respecto. Lo anterior es así, porque conforme a la naturaleza de la consulta, la respuesta que recaiga a ésta constituye un medio de certeza en cuanto al criterio sostenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con una situación real y concreta, sin que ello implique una afectación jurídica para los gobernados en tanto que no los vincula; de ahí que cuando las respuestas a las aludidas consultas sean desfavorables a los intereses del contribuyente, sólo podrán impugnarse por los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, una vez que las autoridades apliquen dicho criterio en una resolución definitiva y, por tanto, se incida en la esfera jurídica del gobernado.

Amparo en revisión 1106/2007. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 233/2008. Siemens Vdo. Servicios, S.A. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 363/2008. Obras y Proyectos Coma, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 791/2008. Flextronix Plastics, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Amparo en revisión 1060/2008. Geo Morelos, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 21/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

No. Registro: 167,683

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 1a./J. 18/2009

Página: 201

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.

Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

Reclamación 114/2004-PL. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Reclamación 279/2005-PL. Gondi, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Reclamación 170/2007-PL. Jaime Arias Sealauder o Jaime Arias Zealander. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Reclamación 307/2007-PL. Ricarda Solís Paulino. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Reclamación 185/2008-PL. Enrique Alan Cisneros Mejía o Valentín Cisneros Mejía. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.



No. Registro: 167,681
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 1a./J. 118/2008
Página: 206

NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las notificaciones deben firmarse tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se practican, y en caso de que estas últimas no sepan o no quieran firmar, lo hará el notificador constatando esa circunstancia. Así, el requisito formal relativo a la firma de la persona a quien se practica la diligencia necesariamente debe satisfacerse en el acta circunstanciada correspondiente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto materia de la actuación, de manera que la firma asentada en documento distinto al acta no puede considerarse idónea para colmar la formalidad indicada. Sin embargo, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es insuficiente para considerar viciada la diligencia, ya que a través de esa manifestación el diligenciario hace constar la razón a que está obligado por ley cuando en el acta no aparezca la firma de la persona buscada, sea porque se rehusó, no supo o no pudo hacerlo. Esto es, si a través de esa expresión el diligenciario da fe de la falta de firma en el acta, con ello se colma la formalidad mencionada y, por tanto, puede estimarse jurídicamente válida la notificación, salvo prueba en contrario, en tanto que una razón como la señalada no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.

Contradicción de tesis 41/2008-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Tesis de jurisprudencia 118/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

No. Registro: 167,642
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 1a./J. 17/2009
Página: 283

RENTA. DEDUCCIÓN DE PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea



proporcional se requiere que el hecho imponible del tributo refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, de manera que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. Ahora bien, el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer el impuesto sobre la renta, lo constituye la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, pues si bien es cierto que conforme al artículo 1o. de la Ley que regula ese impuesto, son objeto del mismo los ingresos y no las utilidades, también lo es que la base gravable se obtiene al acumular la totalidad de los ingresos y restar las deducciones procedentes, para determinar la utilidad fiscal a la que debe aplicarse la tasa para obtener el monto del impuesto a cubrir, según el artículo 10 de la Ley referida. En congruencia con lo anterior, se concluye que la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al limitar la posibilidad de deducir pérdidas por enajenación de acciones y otros títulos valor al monto de las ganancias obtenidas por ese concepto en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes, obliga a cubrir el impuesto en función de una capacidad económica irreal.

Amparo en revisión 467/2001. Controladora de Servicios de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 366/2003. Grupo Industrial Maseca, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 832/2003. Grupo Bimbo, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo directo en revisión 915/2004. Grupo Bimbo, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1008/2008. Tubos de Acero de México, S.A. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 17/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.



No. Registro: 167,606

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 1a. XXXI/2009

Página: 405

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2005, AL ATENDER A LA TERRITORIALIDAD DEL INGRESO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El hecho de que el citado artículo 43 prevea que el establecimiento de los impuestos cedulares locales sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la entidad federativa donde esté ubicado el inmueble, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fuera de esa entidad federativa -sujetando el tributo al criterio que atiende a la territorialidad del ingreso-, por sí mismo no lo torna violatorio del principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, es incorrecto considerar que la exigencia en el otorgamiento de un trato igual a los contribuyentes que se encuentran en condiciones semejantes, supone necesariamente que el universo al que debe aplicarse dicha máxima es el de los habitantes de cada Estado, o bien, el de propietarios de bienes inmuebles, independientemente de la entidad en que residan, porque el legislador federal no está sometido a tal exigencia, la cual ni siquiera puede sostenerse como postulado derivado de alguna garantía constitucional. Además, el establecimiento de tributos locales que graven los ingresos por arrendamiento atendiendo a un principio de territorialidad vinculado a la ubicación del ingreso no resulta inadecuado si, adicionalmente, se toman en cuenta las implicaciones que puede tener el principio de residencia en términos de política fiscal, pues si el impuesto cedular considerara un criterio de asignación fiscal basado en la residencia se correría el riesgo de una potencial doble imposición, ya que la Federación y las diversas entidades federativas tendrían que hacerse cargo de diversos problemas en el marco del Sistema de Coordinación Fiscal, como sería el caso de que un contribuyente pudiera ser gravado en la entidad en la que reside por los inmuebles ubicados en ésta, así como por los localizados en otras entidades, mientras que algunas entidades podrían atender a criterios diversos y volver a gravar por los inmuebles ubicados en el Estado, independientemente del lugar en que residan sus propietarios. Así, este Tribunal Constitucional aprecia la existencia de causas suficientemente razonables para acudir a un criterio de asignación vinculado a la territorialidad del ingreso; máxime que el creador de la norma no estaba ceñido constitucionalmente a un particular criterio de asignación fiscal.

Amparo en revisión 712/2008. Graziano Sovernigo Cavallín. 8 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



No. Registro: 167,758
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 2a./J. 26/2009
Página: 413

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que entre los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, se encuentra el de precisar el domicilio fiscal. Ahora bien, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, los comprobantes deben contener impreso no sólo el domicilio fiscal, sino también el domicilio de la sucursal de donde se expidan los comprobantes, lo cual permite a la autoridad fiscal un control de los ingresos en forma diferenciada por local o establecimiento. Además, lo anterior es acorde con el hecho de que para la práctica de diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarlas en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier domicilio convencional, lo que implica que el lugar que debe considerarse como domicilio fiscal no quede sujeto a la voluntad de la autoridad hacendaria ni a lo que señale el particular. El resto de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, además del domicilio fiscal y el de la sucursal de donde se expiden, son: el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal del contribuyente de quien lo expida, contener impreso el número de folio, el lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso, el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado y, tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Contradicción de tesis 209/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 26/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.



No. Registro: 167,732

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 2a./J. 55/2002

Página: 446

DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

Contradicción de tesis 21/99-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 55/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

Nota: En términos de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil nueve, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de solicitud de aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 210, se publica nuevamente la jurisprudencia citada, con la aclaración en el texto ordenada por la propia Sala.

No. Registro: 167,730

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 2a./J. 23/2009

Página: 447

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUEL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.



La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,714

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: 2a./J. 25/2009

Página: 448

FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.

La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias



son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción.

Contradicción de tesis 215/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 25/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,665
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 2a./J. 18/2009
Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.



No. Registro: 167,705
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: 2a. XIX/2009
Página: 471

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD.

Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.

Queja 32/2008. G Tequilero C, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

No. Registro: 167,756
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: VIII.3o. J/30
Página: 2601

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LO SON TODOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTENGAN EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR LA CONTRAVENCIÓN DEL ACTO RECLAMADO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS, AUNQUE NO SE ENCUENTREN EN EL CAPÍTULO RELATIVO.

El artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda de amparo es un todo que debe analizarse en su conjunto; de ahí que deban estimarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos, aunque no se encuentren en el capítulo relativo; esto es, deben examinarse todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la demanda para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. José Rodolfo del Río Orihuela. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.



Amparo directo 451/2005. Jesús Agustín Soto Medinilla. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 416/2005. Sabritas, S. de R.L. de C.V. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 259/2006. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Amparo directo 648/2008. 31 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

No. Registro: 167,631

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: I.4o.A. J/76

Página: 2650

REVISIÓN FISCAL. CONDICIONES QUE DEBEN COLMARSE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el recurso de revisión fiscal tiene un carácter restrictivo, excepcional y selectivo. Por ello, las reglas que para su procedencia establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben interpretarse y aplicarse integralmente, conforme a un criterio hermenéutico que implique la totalidad de los supuestos que consigna, en coherencia con su finalidad y a efecto de que se obtenga la funcionalidad de las consecuencias pertinentes. En ese contexto, para que se actualice la hipótesis contenida en la fracción III del citado precepto, deben colmarse cuatro condiciones de manera concurrente y total: La primera, de carácter universal (aplicable a cualquier hipótesis), es que el asunto en litigio no debe ser trivial; por el contrario, su naturaleza y peculiaridades han de representar aspectos excepcionales que determinen una calidad sui generis y, al efecto, se prevén las siguientes hipótesis: a) Si el asunto tiene una cuantía determinada o determinable, la fracción I del propio numeral establece el mínimo del carácter cuantitativo que debe satisfacer y, b) Si la cuantía no alcanza el mínimo previsto, es indeterminada o carece de referentes, el asunto debe ser importante y trascendente, como lo describe su fracción II. La segunda de carácter cualitativo implica que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, proveniente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, implique cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) de la referida fracción III. La tercera se refiere al momento procesal en que la violación se cometa, al tenor de lo que disponen los incisos d) y e), de la propia fracción III, cuya violación debe estar relacionada con alguno de los temas sustantivos previstos en sus incisos a), b) o c). Finalmente, la cuarta es que la violación cometida implique una afectación sustancial al interés fiscal de la Federación [inciso f) de la comentada fracción III], condición que debe concurrir asociada con las anteriores y no es de carácter disyuntivo o alternativo, porque resultaría ocioso si fuera



suficiente el elemento perjuicio; en cambio, hace pleno sentido atribuir un carácter acumulativo al conjunto de supuestos o condiciones previstos que deberán realizarse. Cabe considerar que este último aspecto implica un análisis, ya sea de contenido económico (aspecto cuantitativo del asunto) o de una especial calificación del asunto (aspecto cualitativo), que lo haga relevante y significativo, tal como se prevé en las fracciones I y II del indicado artículo; de no aceptar esta opción interpretativa se llegaría al absurdo de que el recurso fuera procedente aunque se estuviera frente a casos triviales y de cualquier cuantía o significación cualitativa, pues sería paradójico, por innecesario, el cúmulo de condiciones previstas en la aludida fracción III y en las diversas I o II que, como se adelantó, deben tomarse en cuenta en su conjunto al momento de calificar la procedencia del recurso y se desconocería uno de los aspectos de procedencia de necesaria apreciación sistémica, con lo que se estaría fragmentando y descontextualizando la singularidad o la excepcionalidad del caso, bien sea por su aspecto cuantitativo o por otras razones cualitativas que lo hagan ser importante y trascendente. Por tanto, atento a la estructura modular del señalado numeral y al listado de condiciones que se dan a partir de un método aditivo o sumatorio, se concluye que para la procedencia del recurso de revisión fiscal conforme al artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe actualizarse una violación en el procedimiento o en la resolución controvertida [incisos d) y e)], atinente a cualquiera de los temas sustantivos previstos en los incisos del a) al c) y, además, causar una afectación al interés fiscal de la Federación, calificada en términos de las fracciones I o II del propio precepto; condición no disyuntiva, sino concurrente y necesaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 344/2008. Administrador Local Jurídico de Cuernavaca, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 10 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 410/2008. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 401/2008. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 409/2008. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Revisión fiscal 425/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

No. Registro: 167,629

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: VI.3o.A. J/70

Página: 2664

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL MENCIONADO ORGANISMO.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la autoridad demandada en el juicio de nulidad podrá interponer el recurso de revisión fiscal contra la sentencia definitiva que en aquél se dicte, pero únicamente a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica como también lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)". En esta tesitura, si bien es cierto que, por regla general y bajo la teoría de la representación, los apoderados debidamente autorizados pueden interponer en nombre de sus representados cualquier medio de defensa, también lo es que tratándose del recurso de revisión fiscal, acorde con las consideraciones apuntadas, los apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carecen de legitimación para promoverlo en representación de dicho organismo. Lo anterior se corrobora tomando en consideración el artículo 49, fracción II, del Estatuto Orgánico del aludido instituto, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, así como los preceptos primero y tercero del decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al citado instituto, tanto a nivel central como delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica, segundo transitorio del acuerdo mediante el cual se realizan reformas, adiciones y derogaciones al referido estatuto orgánico y el diverso acuerdo 28.1271.2002, mediante el cual fueron aprobadas las modificaciones a diversas disposiciones del mismo estatuto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, 23 de agosto de 1999 y 18 de marzo de 2002, respectivamente, al igual que el numeral 5o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los que se advierte que la representación del mencionado instituto ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tribunales judiciales federales, tanto a nivel central como delegacional, en principio, está a cargo del subdirector general jurídico de dicho instituto y su ausencia será suplida por el subdirector de lo contencioso del propio organismo, por lo que son éstos los legitimados para promover el recurso de revisión fiscal.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 59/2008. Apoderados legales de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Revisión fiscal 176/2008. Titular de la Unidad Jurídica y apoderados legales de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alejandro Treviño de la Garza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Revisión fiscal 181/2008. Titular de la Unidad Jurídica y apoderados legales de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Revisión fiscal 190/2008. Titular de la Unidad Jurídica y apoderados legales de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Revisión fiscal 197/2008. Titular de la Unidad Jurídica y apoderados legales de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: José Fernández Martínez.

No. Registro: 167,745

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: VI.1o.A.271 A

Página: 2733

COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS.

La sanción procesal impuesta a las partes por no exhibir las copias para el trámite del juicio de nulidad, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consiste en tener por no interpuesta la demanda de nulidad y sólo procede cuando el promovente ya fue requerido por el Magistrado Instructor correspondiente para que exhiba las copias omitidas. Ahora bien, así como la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a las partes la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, dicha garantía también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia. En ese tenor, aunque pudiera pensarse que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece claramente cuántas copias debe exhibir el promovente del juicio de nulidad y, por ende, que el uso de expresiones como "las necesarias para su traslado", "las copias de ley" u otras similares



es suficiente para considerar correcto el requerimiento del juzgador, resulta evidente que para facilitar el acceso a la justicia y dar mayor seguridad jurídica a las partes, al realizar el requerimiento respectivo, el Magistrado Instructor debe precisar el número exacto de copias o tantos que deben exhibirse para el trámite del juicio de nulidad, pues no debe soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometiera el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no interpuesta la demanda de nulidad, con la consecuente imposibilidad de acceder a dicho juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 7/2009. Alicia Vega Ríos. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Jesús Uriel Trejo Pérez.

No. Registro: 167,725

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: IX.3o.12 C0

Página: 2745

DOCUMENTOS PRIVADOS. ADQUIEREN FECHA CIERTA CUANDO SON PRESENTADOS COMO BASE DE LA ACCIÓN EN UN JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

Atendiendo al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 220, que se consulta en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, años 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 180, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.", relativo a que los documentos privados sólo pueden considerarse que son de fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, ante un funcionario en razón de su oficio, o bien, a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes; es dable concluir que, cuando un contrato privado de compraventa se acompaña a una demanda que a su vez es presentada ante una autoridad judicial dando origen a un juicio de otorgamiento y firma de escritura, por ese solo hecho adquiere tal carácter, ya que a partir de ese momento crea convicción respecto de su existencia, precisamente, por haberse presentado ante un funcionario en ejercicio de sus funciones, como lo es el Juez, pues ello demuestra que el documento respectivo no fue antedatado con la finalidad de afectar actos jurídicos distintos; lo anterior, con independencia del valor probatorio que tenga para demostrar el derecho de propiedad del inmueble que en él se detalla, pues será hasta que se resuelva el contradictorio correspondiente, cuando se defina tal situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/2008. Roberto Brancchini Castrejón, por su propio derecho y en representación de Fabiola Brancchini Larios. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos en relación con el punto resolutivo, pero con la salvedad del Magistrado Guillermo Cruz García, respecto de algunas consideraciones. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Néstor Merced Guerrero Morales.



No. Registro: 167,682
Tesis aislada
Materia(s):Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: I.9o.A.13 K
Página: 2815

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DE LOS JUZGADORES PARA ORDENAR QUE SE HAGAN PERSONALMENTE CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE, NO COMPRENDE A LAS DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo que la autoridad que conozca del juicio de garantías, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se hagan personalmente determinadas notificaciones a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente, también lo es que de su segundo párrafo y de las fracciones que lo integran se advierte que no alude a las autoridades responsables, ya que únicamente prevé las reglas conforme a las cuales deben realizarse al quejoso, al tercero perjudicado o a la persona extraña al juicio. Por tanto, la indicada facultad de los juzgadores para ordenar que las notificaciones en el juicio de amparo se hagan personalmente, no comprende a las dirigidas a las autoridades responsables y, por tanto, debe estarse a lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la señalada ley, que ordena su práctica por medio de oficio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 116/2007. Administrador Central de Fiscalización Aduanera del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Lizette Montañez Domínguez.

No. Registro: 167,673
Tesis aislada
Materia(s):Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: II.1o.A.158 A
Página: 2822

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, AL SEÑALAR EN AQUÉLLA EL LUGAR DONDE DEBE EFECTUARSE, LA AUTORIDAD EMISORA ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme a las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 990, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).", se colige que ese Alto Tribunal al interpretar el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, determinó que no es una norma compleja, dado que en sus tres fracciones establece con claridad, certeza y precisión los requisitos que deben plasmarse en toda orden de visita domiciliaria,



estimando además que éstos deben relacionarse con el ámbito competencial de quien la suscribe. Así, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en una orden de visita domiciliaria el lugar donde debe efectuarse, la autoridad emisora está obligada a citar el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se concluye si se toma en cuenta que todo acto de molestia debe respetar el principio de legalidad, consistente en que los órganos estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita genérica del ordenamiento que se las confiere, sino que es necesario precisar en el cuerpo mismo del documento respectivo el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, al existir jurisprudencia temática relativa a que el artículo 43 mencionado establece los requisitos de la orden de visita vinculados con el ámbito competencial del ente gubernamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 234/2008. Administrador Local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Israel Hernández González.

No. Registro: 167,658
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: IV.2o.A.42 K
Página: 2833

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS PRETENDA JUSTIFICARSE UN TEMA QUE NO PUDO CONTROVERTIRSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR TRATARSE DE UN PLANTEAMIENTO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, CUYO ANÁLISIS ESTÁ RESERVADO A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", hizo una interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios que conforman la propia Norma Fundamental y consideró que el citado precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso de la Unión, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otras, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto en la Carta Magna para ese efecto. En esa línea de pensamiento, la regla contenida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en las sentencias de los juicios que regula, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que deban admitirse las pruebas que no se hubiesen rendido ante la instancia común para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, no tiene una aplicación indefectible, dado que una de sus excepciones se verifica en el amparo directo, cuando con ellas pretenda justificarse un tema que no pudo controvertirse ante el juzgador de origen, por tratarse de un



planteamiento de control de la constitucionalidad de leyes, normas generales, reglamentos o actos administrativos de carácter general, pues es claro que en esa hipótesis deben tomarse en consideración, ya que de no hacerlo se dejaría en estado de indefensión al quejoso, pues dicho análisis, es decir, la verificación del apego de una disposición de carácter general a la Constitución Federal, es una facultad reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 226/2008. Juan Marcos Karmy y otro. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Iván Andrei Espinosa Pereyra.

No. Registro: 167,649

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: VI.2o.C.662 C

Página: 2841

RATIFICACIÓN NOTARIAL. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE EL FEDATARIO PÚBLICO ASIENTE LA FORMA EN QUE SE CERCORÓ DE LA IDENTIDAD DE LOS RATIFICANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el 1o. de febrero de 2004, establece que en la ratificación de contenido de documentos y firmas se hará constar, entre otras cosas, la identidad del firmante. Por tanto, para la validez de una ratificación notarial no basta con que el fedatario público afirme que los comparecientes "se identificaron", ya que hacer constar significa registrar por escrito una cosa o acción, de manera que es necesario que el notario asiente la manera en que llegó a la conclusión de que las personas que comparecieron ante él eran quienes dijeron ser.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 427/2008. Erika Analilia Momox González y otro. 9 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

No. Registro: 167,630

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: I.9o.A.113 A

Página: 2871

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO SE INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SI ÉSTE NO FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y los fallos definitivos de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrán ser impugnados por la autoridad mediante la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito



competente en la sede de la Sala respectiva. Bajo ese contexto, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, si éste no figuró como autoridad demandada en el juicio de nulidad, ya que la resolución dictada no puede ser adversa a sus intereses, al no haber sido parte en el procedimiento de origen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/2008. Titular de la Administración de Amparos e Instancias Judiciales "4" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Emmanuel Hernández Alva.

No. Registro: 167,628

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: I.6o.P.10 K

Página: 2872

REVISIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTRA EL QUE SE CONCEDE EL AMPARO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", sostiene que la autoridad responsable ejecutora carece de legitimación para promover la revisión contra la sentencia que concede el amparo, puesto que el acto reclamado en el juicio de amparo proviene de una autoridad jurisdiccional a la que le está vedado legalmente interponer ese recurso. Lo anterior es así, ya que aun cuando todas las autoridades son parte en el juicio de garantías, y de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción IV y 87 de la Ley de Amparo pueden intervenir en la controversia constitucional e interponer los recursos establecidos en la ley, al ejercer funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para impugnar en revisión las sentencias, ya que al tener como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio del derecho para administrar justicia y representar los derechos de la sociedad y el interés público, al recurrir una sentencia de amparo estarían favoreciendo a una de las partes contendientes en el juicio natural demeritando con ello el deber de imparcialidad que la ley les impone. Por tanto, la autoridad ejecutora carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito que amparó para que la ordenadora fundara y motivara correctamente el acto que se le atribuye, toda vez que el acto reclamado contra el que se concede el amparo proviene de una autoridad jurisdiccional.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2008. 15 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Concepción Dellanira Lara González.

Amparo en revisión 204/2008. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sonia Hernández Orozco, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Javier Carreño Caballero.

No. Registro: 167,619

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Tesis: XI.1o.A.T.161 C

Página: 2878

SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS PARA QUE SURTA EFECTOS SU FUSIÓN CONTRA TERCEROS.

De la interpretación sistemática de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el numeral 27 de la Ley de Instituciones de Crédito -vigente hasta el uno de febrero de dos mil ocho- se advierten dos reglas -una genérica y otra específica- para determinar los efectos de una fusión de sociedades mercantiles: la primera consiste en que la fusión de dos instituciones de banca múltiple surte efectos a partir del momento en que se inscribe en el Registro Público de Comercio; y, la segunda, implica que dicha fusión no podrá tener efecto contra los acreedores sino tres meses (noventa días) después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio, porque durante ese plazo cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, puede oponerse judicialmente -en la vía sumaria- a la fusión de mérito y, con ello, suspenderla hasta que cause ejecutoria la sentencia que resuelva tal oposición. De donde se sigue que para determinar el momento a partir del cual surte efectos contra terceros una fusión de sociedades mercantiles, debe atenderse a la calidad del tercero, es decir, si es acreedor de una de las sociedades fusionadas o no, ya que de serlo la fusión surtirá todos sus efectos para él hasta después de noventa días; en cambio, de no ser acreedor -verbigracia si es deudor-, la fusión surtirá sus efectos tan pronto como se haya inscrito en el Registro Público de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2008. Ramón Mota Fons, su sucesión. 13 de noviembre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Delia Espinosa Hernández.

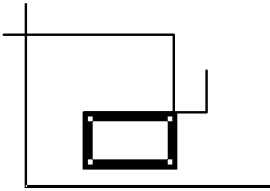


COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES, ABRIL 2009

Autor: CP Alejandro Marín Contreras

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIIE 28 DÍAS	TIIE 91 DÍAS	VALOR DE LA UDI		
1	14.1517	7.1200	6.9800	4.230828		
2	13.9108	7.0850	6.9300	4.231645		
3	13.7924	7.0450	6.8750	4.232461	INPC marzo 2009	135.140
4				4.233278	C.C.P. Dils.	2.72% Mar. 2009
5				4.234095	C.C.P. UDIS	4.86% Abr. 2009
6	13.6137	7.0250	6.8350	4.234913	C.C.P. Pesos	5.85% Abr. 2009
7	13.6325	6.9775	6.7700	4.235730	C.P.P.	4.95% Abr. 2009
8	13.5712	6.9500	6.7450	4.236548	Tasa de recargos febrero 2009:	
9				4.237366	Prórroga	0.75 %
10				4.238183	Mora	1.13 %
11				4.239108		
12				4.240032		
13	13.3648	6.9150	6.6800	4.240957		
14	13.0914	6.8800	6.6750	4.241882		
15	13.0860	6.8400	6.6200	4.242807		
16	13.1683	6.7800	6.5600	4.243732		
17	13.0511	6.7250	6.5300	4.244657		
18				4.245583		
19				4.246509		
20	13.1558	6.4950	6.3550	4.247435		
21	13.3200	6.4400	6.3018	4.248361		
22	13.1750	6.4161	6.2600	4.249287		
23	13.1457	6.3650	6.2100	4.250214		
24	13.3099	6.3400	6.1850	4.251141		
25				4.252068		
26				4.252472		
27	13.2318	6.3250	6.1400	4.252876		
28	13.7550	6.3012	6.1346	4.253280		
29	13.8667	6.7250	6.1150	4.253684		
30	13.6485	6.2475	6.0858	4.254088		



Autores:
CPC Enrique Gutiérrez Martínez
CPC Mauricio González Gómez

Alcance y limitaciones-

La Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA) del IMCP emitió recientemente este documento de la serie 4000, Normas de información y dictamen, que tiene como objetivo primordial especificar en que casos el auditor puede emitir una opinión profesional en relación con: 1) componentes, cuentas o partidas específicas de estados financieros, y 2) el cumplimiento de obligaciones contractuales y de disposiciones legales y reglamentarias, ambos casos, cuando dichos estados financieros han sido examinados por el auditor externo y éste ha emitido su opinión profesional, o cuando sin haber examinado los estados financieros aplique integralmente las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGAS), como en el caso de las disposiciones establecidas en el boletín 3050, “*Estudio y evaluación del control interno*” y en boletín 3070 “*Consideraciones sobre fraude que deben hacerse en una auditoría de estados financieros*”. De no cumplirse con lo expresado anteriormente, este tipo de revisiones estarán sujetas a lo dispuesto en el boletines 7040 “*Exámenes y revisiones sobre cumplimiento de disposiciones específicas*” y 7050, “*Otros informes sobre exámenes y revisiones de atestiguamiento*”, de la serie 7000 relativa a Normas para atestiguar.

Con la emisión de este boletín consideramos que se da un paso importante en la separación y delimitación para la emisión de reportes o informes en trabajos en los que no se han aplicado integralmente las NAGAS, lo cual ocurre con una frecuencia creciente, dados los diferentes requerimientos de los usuarios de estados financieros para propósitos diferentes a los de una auditoría de estados financieros.

Pronunciamientos normativos-

A continuación se presenta un resumen de los pronunciamientos normativos que consideramos de mayor relevancia en relación con este boletín:

- ✓ En el caso de estos trabajos, el concepto de importancia relativa debe determinarse en relación con el componente, cuenta o partida específica sujeta a examen, y no sobre los estados financieros tomados en su conjunto. Asimismo, es importante considerar la interrelación de la partida a examinar con los estados financieros en su conjunto u otros de sus componentes, como el caso de ventas y cuentas por cobrar, o inventarios y costo de ventas por ejemplo.



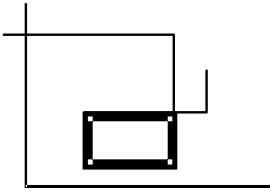
- ✓ Si como resultado del examen realizado por el auditor externo a los estados financieros tomados en conjunto, éste expresa una opinión negativa, o se abstiene de opinar, no debe emitir una opinión parcial sobre las cuentas o partidas o componentes individuales de dichos estados financieros, ya que, haría confuso y contradictorio su dictamen.
- ✓ Los elementos a incluir en la opinión del auditor sobre componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros son los siguientes:
 - a) Destinatario
 - b) Referencia a la fecha de la opinión sobre los estados financieros y tipo de opinión emitida.
 - c) Identificación y propósito de la información específica examinada.
 - d) Establecer las responsabilidades de la administración y del auditor sobre el componente sujeto a examen.
 - e) Bases de preparación de la información examinada.
 - f) Descripción general del alcance de la revisión.
 - g) Si lo considera conveniente, el auditor podrá describir los procedimientos aplicados y el alcance de las pruebas de auditoría.
 - h) Expresar la opinión sobre si el componente examinado fue preparado de conformidad con las bases establecidas, señalando en su caso las desviaciones observadas o las limitaciones al alcance de su examen.
 - i) Firma del auditor y fecha del examen.

El documento recién emitido incluye varios ejemplos de opiniones sobre información específica de los estados financieros ante diversas circunstancias que se pueden presentar en este tipo de trabajos.

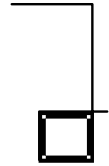
Vigencia

Este boletín dejó sin efecto al anterior boletín 4040 y deberá ser aplicado en forma obligatoria para los trabajos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009 y se recomienda su aplicación anticipada, lo cual podría aplicar a trabajos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2009 y que por diversas circunstancias la emisión del informe correspondiente se hubiere demorado hasta el presente año.





¿EXISTEN REGLAS ADMINISTRATIVAS ADECUADAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA?



Autor: CP Jorge Luis Cuevas Miguel

INTRODUCCIÓN

A menudo oímos comentarios respecto a si verdaderamente están organizados y tienen lineamientos adecuados los entes públicos. Pues se afirma que en caso de que los tengan, no se transparentan o bien no se traducen en servicios públicos eficientes.

Al respecto, se puede afirmar que tal como en una empresa privada, se tienen políticas, procedimientos, normas, manuales e instructivos que orientan y regulan los procesos administrativos y operativos así como a quienes se encargan de llevarlos a cabo.

En este artículo me quiero referir de manera resumida a la normatividad que se tiene en la administración pública estatal, la cual emite la propia Secretaría de Administración para que sea aplicada en todas las dependencias del sector central.

POLÍTICAS PARA RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL.

1. RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL

- a) Se centralizan estos procesos en la Secretaría de Administración para los casos del nivel de Auxiliar de Intendencia hasta el de Director de Área, con excepción del personal operativo de las dependencias del ramo seguridad.

Las secretarías que por su tamaño cuentan con su propia área de reclutamiento y selección de personal, se encargan de ello a partir de Auxiliar de Intendencia (nivel 1) hasta el Jefe de Unidad Departamental (nivel 14).

En ambos casos se aplican los tests psicométricos y de capacidad de trabajo bajo presión, más actualizados

- b) Para la cobertura de vacantes, se basan primero en la promoción interna del personal de la propia dependencia o de otras, y en segundo lugar en los candidatos de la propia bolsa de trabajo.
- c) Se deberá considerar un mínimo de tres aspirantes para cubrir cada vacante
- d) No se acepta la figura de “meritorio” en el servicio público, es decir, personas que sin contar con nombramiento desempeñen gratuitamente sus labores.
- e) Para las promociones del personal de confianza, se constituirán comisiones internas en cada secretaría, mismas que conocerán y validarán los movimientos.



2. CONTRATACIÓN

En la contratación de personal, las dependencias deben cumplir con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, deben observar lo siguiente:

- a) Para ser contratado, el candidato elegido debe reunir diversa documentación como: solicitud, currículum vita, títulos y constancias de estudio, constancias de trabajos anteriores, carta de no antecedentes penales y para los que han sido servidores públicos constancia de no sanción administrativa emitida por la Contraloría del Estado (éstas dos últimas no podrán tener antigüedad mayor de 30 días).
- b) Ningún candidato podrá tener posesión del empleo hasta que haya firmado su nombramiento, mismo que no tendrá efectos retroactivos.
- c) La formalización de la relación laboral para con los servidores públicos, se basa en un nombramiento, el que será suscrito por los funcionarios facultados para ello.
- d) Asimismo, la contratación debe ajustarse al presupuesto y a la plantilla de personal, ambos autorizados por el Congreso del Estado.
- e) A los servidores públicos recién ingresados, su nombramiento será provisional con duración no mayor a tres meses. Esto para tener la oportunidad de conocer y evaluar su desempeño, de tal forma que a su conclusión se le haga un nombramiento definitivo, en su caso.

La evaluación de su desempeño será hecha por su jefe inmediato y validada por el Director General del área respectiva.

Estas y otras políticas mas que reglamentan los movimientos administrativos del personal y lo relativo a la capacitación y desarrollo de personal, junto con los manuales e instructivos que cada dependencia debe tener, regulan lo relativo al capital humano de las dependencias.

CONCLUSIONES

Considero que la calidad de la prestación del servicio público se inicia precisamente con un buen reclutamiento, selección y contratación del personal, motivo por el que abordamos estos temas.

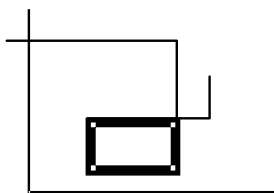
Sin embargo, el alcance de los resultados traducidos en un servicio público de alta calidad, oportunidad y bajo costo, se basan tanto en los elementos organizacionales mencionados como en la actitud de quienes han ingresado a la administración pública.

El servidor público con vocación de servicio, bien seleccionado, capacitado y motivado, será la fuente de la mejora en los servicios que se presten a la ciudadanía.

Afortunadamente, la Administración Pública atrae cada vez mas a mayor número de profesionistas para que formen parte de ella, fortaleciéndola y profesionalizándola.



COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES



PORTABILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONARIOS Y EL GRAN NEGOCIO DE LAS AFORES



Autor: LCP y MF Gerardo E. Martínez Chávez

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual es considerada la primera “reforma estructural” de la actual administración federal, ocurrida ésta tan solo a cuatro meses de que el Presidente de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, tomara posesión de su encargo.

Este cambio en la Ley es trascendente en la historia moderna de nuestro país, por tratarse de una Institución a la cual prestan sus servicios aproximadamente 2.5 millones de mexicanos. Viéndolo desde un contexto global de la Seguridad Social, no puede decirse que ese cambio fue la “solución salvadora” a un sistema de pensiones deficitario, sino que el trasfondo del cambio va más allá por lo que implica, al emigrar al sistema de la capitalización individual.

Más que una situación desesperada de no contar con recursos suficientes ni a presente ni a futuro, para hacer frente a sus pasivos laborales, principalmente de los jubilados, considero que nuevamente se obedeció a presiones externas con grandes intereses del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo.

EL NEGOCIO DE LAS AFORES

Fue tanta la urgencia del cambio, que tan solo había transcurrido un mes de gestión al frente del ejecutivo federal el Lic. Felipe Calderón, que en el mes de enero de 2007, el Lic. Moisés Schwarts Rosenthal Presidente de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (CONSAR) presentó el documento “Retos del Sexenio: Pensiones”¹ dentro del Seminario de Perspectivas Económicas en el Instituto Tecnológico Autónomo de México. En dicho documento se muestra de manera más que clara hacia dónde quiere llevar la actual administración federal el ahorro de los fondos de pensiones de *todos los mexicanos*, independientemente si se está en una relación subordinada o no; ese destino es ni más ni menos que hacia el fructífero negocio de las Afores con sus socios las Sifore, claro, negocio solo de unos cuantos.

¹ www.consar.gob.mx



Basta decir que al 31 de diciembre de 2008, los fondos acumulados en este esquema de pensiones denominado de *capitalización individual, ascienden* a la nada despreciable cantidad de 1,595'855.2 millones de pesos², de los cuales 874,769 millones de pesos corresponden a las aportaciones del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y 50,548.2 millones de pesos a las aportaciones de los trabajadores del ISSSTE, tan solo en 21 meses.

El cobro de las comisiones por *administrar* nuestros ahorros que a futuro son los recursos con los que contaremos para recibir nuestra pensión, son mermados de manera significativa por el excesivo cobro de comisiones de las Administradoras, que hasta el primer trimestre de 2008, ascendió a un estratosférico 30%, gracias a la temeraria *comisión sobre flujo* autorizada por Ley ante la pasiva mirada y comparsa de los actores involucrados: Congreso de la Unión, y los mismísimos IMSS e ISSSTE.

PORTABILIDAD DE DERECHOS PENSIONARIOS

Regresando al comentario sobre el contenido de la Nueva Ley del ISSSTE, encontramos que en el capítulo VIII sección I, II y III, se habla de "*La transferencia de Derechos*", que no es otra cosa más que el *reconocimiento* que hará ese Instituto de las cotizaciones que los trabajadores hubiesen generado al amparo tanto de la Ley del Seguro Social, como de la Ley del INFONAVIT y cualquier otro Instituto de Seguridad Social. Cualquier trabajador que genere derechos de cotización en el ISSSTE, podrá transferir éstos a las cotizaciones del Seguro Social (si es que tiene posteriormente una relación de trabajo al amparo del artículo 123 A de la Constitución Federal) y de igual forma sucederá con las cotizaciones para la vivienda FOVISSSTE – INFONAVIT y viceversa.

De manera recíproca, el ISSSTE reconocerá los derechos generados al amparo de la Ley del Seguro Social para que el trabajador, si tiene una relación de trabajo al amparo del artículo 123 B de la citada Constitución Federal, pueda obtener una *pensión única* sumando los derechos generados en ambos institutos.

El 19 de febrero pasado, firmaron el convenio de *portabilidad de derechos* el entonces Director General del Seguro Social, Mtro. Juan Molinar Horcasitas y el Director General del ISSSTE, Lic. Miguel Ángel Yunes Linares, en el cual se comprometen a que en un término de tres meses estarán listos los mecanismos y procedimientos para hacer efectiva la transferencia de *derechos de antigüedad*.

En dicho documento el Director General del IMSS afirmó que se trata de un gran avance para que los recursos de los trabajadores, ahorrados en cualquiera de los dos sistemas, les pertenezcan plenamente, considerando que los derechos son de las personas.

El objetivo del convenio de portabilidad IMSS-ISSSTE es determinar los criterios y mecanismos que harán posible la transferencia de derechos, así como la prestación del servicio médico a jubilados y pensionados de ambas instituciones.

Este esquema será aplicable a los trabajadores sujetos a los regímenes de seguridad social del IMSS e ISSSTE, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, que se encuentren bajo el sistema de cuentas individuales y que coticen al fondo del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.



Durante los próximos tres meses, ambas instituciones trabajarán en la elaboración de los Anexos Técnicos, donde se establecerán los procedimientos, plazos, tecnologías y demás compromisos necesarios para el debido cumplimiento de este convenio. Sin duda, algo positivo dentro de toda esta vorágine.

En resumen, todas las personas que hayan cotizado en cualquier esquema de seguridad social en México (o en otro país con los que México tenga firmado convenio), al tener una *cuenta individual única*, serán acreedores a solicitar *su pensión* en el Instituto de Seguridad Social con el que concluya su vida laboral.

Cabe aclarar que tratándose de períodos de cotización, no se acumularán aquéllos en los que el trabajador hubiera cotizado simultáneamente en el IMSS y en el ISSSTE.

² www.consar.gob.mx

CONCLUSIÓN

Indiscutiblemente eran necesarias estas adecuaciones en las leyes que permitieran la portabilidad de los derechos pensionarios, sin duda un beneficio de gran magnitud; sin embargo, es inevitable olvidar el mal sabor de boca que ha dejado el excesivo cobro de comisiones, cuando está por demás demostrado que en el aspecto económico, se protegen más los intereses de los receptores de los fondos, que el de los trabajadores, quienes al final de la vida laboral serán quienes resientan estas injusticias.





Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**